

M I N U T A

Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo N° 929
celebrada el 23 de agosto de 2001

ASISTENTES

a) Consejeros, señores:

Carlos Massad Abud
Jorge Marshall Rivera
María Elena Ovalle Molina
Jorge Desormeaux Jiménez

b) Otros participantes, señores:

Camilo Carrasco Alfonso (Gerente General);
Miguel Angel Nacur Gazali (Fiscal y Ministro de Fe);
Carlos Pereira Albornoz (Gerente de División Gestión y Desarrollo);
Felipe Morandé Lavín (Gerente de División de Estudios);
Esteban Jadresic Marinovic (Gerente de División Internacional);
Luis Oscar Herrera Barriga (Gerente de División Política Financiera);
Mario Ulloa López (Revisor General);
Cecilia Feliú Carrizo (Secretaria Ejecutiva Gabinete de la Presidencia);
Cecilia Navarro García (Jefe de Prosecretaría).

1. ACUERDOS : N° 929-01-010823 N° 929-02-010823

2. MATERIA : - Modificación del Capítulo IV.B.10 "Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile (P.R.D.)".

- Modificación de los Capítulos III.E.1 "Cuentas de Ahorro a Plazo" y III.E.4 "Cuentas de Ahorro a Plazo con Giro Diferido" del Compendio de Normas Financieras.

3. GERENCIA : División Política Financiera.

4. POLÍTICA : - Diversifica plazos de vencimiento de los Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile.

- Flexibiliza la normativa sobre la tasa de interés anual a pagar sobre el capital reajustado de las cuentas de ahorro a plazo y a plazo con giros diferidos.

5. MINUTA :

Acuerdo N° 929-01-010823

Considerando la decisión del Consejo de ofrecer al mercado Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile (PRD) y la conveniencia de diversificar los plazos de emisión de los PRD licitados por el Banco Central en forma periódica, se acuerda modificar el Capítulo IV.B.10 del Compendio de Normas Financieras en los términos indicados en el Acuerdo N° 929-01-010823 publicado en el Diario Oficial de fecha 25 de agosto de 2001, disponiéndose que el plazo de vencimiento de estos títulos será de un mínimo de dos años a contar desde la fecha de su emisión

Acuerdo N° 929-02-010823

Se señala que la normativa sobre cuentas de ahorro a plazo y a plazo con giros diferidos, contenida en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras, respectivamente, establece, en relación con la tasa de interés anual a pagar sobre el capital reajustado de dichas cuentas, que: será fijada libremente por las instituciones financieras autorizadas para operar estas cuentas; sólo podrá ser cambiada el primer día de cada trimestre calendario y regirá, al menos, para dicho trimestre; podrá ser cambiada antes de la fecha precitada cuando la nueva tasa sea superior a la vigente, tasa que regirá por lo que resta del trimestre y todo el trimestre siguiente; y las instituciones financieras deberán publicar el cambio de tasa a lo menos con diez días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando dicha tasa sea aumentada.

Se ha estimado necesario flexibilizar la normativa sobre la tasa de interés anual a pagar sobre el capital reajustado de las cuentas de ahorro en cuestión, en el sentido de aumentar la periodicidad de cambio de la misma, desde una vez por trimestre a mensualmente, con el objeto de acomodar este producto a la nueva política monetaria implementada por el Banco Central de Chile.

Asimismo, y como consecuencia de dicho aumento de periodicidad, se ha considerado conveniente disminuir el plazo de aviso previo de la medida, desde diez a cinco días.

Por otra parte, considerando que las normas relativas al cobro de comisiones por estas cuentas de ahorro establecen que, en cuanto a vigencia y publicidad de dichas comisiones, regirán, en lo que corresponda, los plazos aplicables a los cambios de tasas de interés a pagar sobre el capital reajustado de tales cuentas de ahorro, se ha planteado que las modificaciones a las normas sobre tasas de interés no se hagan extensivas al cobro de comisiones, las que sólo podrán ser cambiadas el primer día de cada trimestre calendario, rigiendo al menos en dicho trimestre, salvo que la nueva comisión sea inferior a la vigente, caso en el cual el cambio podrá efectuarse anticipadamente, rigiendo por lo que resta del respectivo trimestre.

Se requirió el informe respectivo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, conforme lo establece el inciso final del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional, el que fue emitido favorablemente.

El Consejo acordó modificar los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras, como se señala en el Acuerdo N° 929-02-010823 publicado en el Diario Oficial de fecha 25 de agosto de 2001.